

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
MEDIO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	05001-33-33-007- 2012-00059-01
DEMANDANTE	GILBERTO DE JESUS COLORADO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	Procedencia del medio de control de reparación directa ante la existencia de una acción de grupo promovida – Exclusión de los efectos extensivos de la sentencia en acción de grupo – Derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (Fls. 60 a 64), mediante el cual se admitió la demanda respecto de unos accionantes y se rechazó frente a otros, por existir una acción de grupo en trámite en el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín de la cual podrán hacer parte de acuerdo a los requisitos exigidos por el Juez y beneficiarse con la eventual sentencia que allí se profiera.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de julio de 2012, los señores GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GEORGINA DE JESÚS HINCAPIÉ MARÍN, GILBERTO DE JESÚS COLORADO

OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO, JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO, LUZ MERY COLORADO RESTREPO, DEISY MILENA HINCAPIÉ MARÍN y MARISOL RAMÍREZ HINCAPIÉ, obrando por conducto de apoderada judicial instauraron demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ y CARBONES SAN FERNANDO S.A., por los daños y perjuicios que les fueron causados con el deceso del señor ADRIÁN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, en el accidente ocurrido el día 16 de junio de 2010 en el Municipio de Amagá dentro de las instalaciones del Socavón San Joaquín de la Mina San Fernando S.A. (Fls 28 a 45 del expediente).

2. El conocimiento el asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del día 30 de julio de 2012 inadmitió la demanda, para que entre otros requisitos, la parte accionante procediera a aportar la certificación emanada por la Procuraduría 168 Judicial Administrativa donde se determinen las entidades convocadas, se sirviera a indicar el lugar de residencia de los testigos solicitados, allegara copia de la demanda por medio magnético, aportara copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y allegara copia del memorial y sus anexos para el traslado a las partes (Fl. 47 del plenario).

3. Mediante memorial presentado ante el *a quo* el día 13 de agosto de 2012, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda (Fls. 48 a 51 del plenario).

4. Mediante providencia del día 17 de Agosto de 2012, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, requirió al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín para que certificara si en la acción de grupo con radicado 05001333101020100031500, adelantada contra INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGA Y

CARBONES SAN FERNANDO S.A., los demandantes GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GEORGINA DE JESÚS HINCAPIÉ MARÍN, GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO, JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO, LUZ MERY COLORADO RESTREPO, DEISY MILENA HINCAPIÉ MARÍN y MARISOL RAMÍREZ HINCAPIÉ, solicitaron exclusión dentro del término legal, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

5. El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, dio respuesta al requerimiento el día 4 de Septiembre de 2012, informando las personas que conforman la parte demandante discriminando según la víctima por la que demandan, asimismo informó las entidades que conforman la parte demandada, la definición del grupo, los hechos que motivan la presentación de la acción de grupo, las actuaciones y el trámite pendiente y las personas excluidas del grupo, informando que por la víctima **Adrián de Jesús Colorado Ocampo** no existe ningún demandante, y las señoras María Patricia Montoya, Mariana Colorado Montoya y María Valentina Colorado Montoya solicitaron de manera oportuna la exclusión del grupo (Fls 55 a 59 del plenario).

6. Mediante providencia del día 10 de Septiembre de 2012, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín admitió la demanda para unos demandantes y la rechazó para otros, teniendo como fundamento del rechazo el informe allegado por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, advirtiendo que los mismos, pese a no estar incluidos en la parte demandante de la mencionada acción y no estar en el listado de las personas que solicitaron la exclusión, pueden beneficiarse con los efectos extensivos de la eventual sentencia que se profiera en la acción de grupo de acuerdo a los requisitos exigidos por el Juez (Fls. 60 a 64 del expediente).

7. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 05 de septiembre de 2012, interpuso y sustentó en su contra, recurso de apelación (Fls 67 a 73).

8. Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2012, el Juzgado de Conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda (Fl. 74).

9. Una vez correspondió por reparto a esta Sala, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en razón a que ya había sido sustentado. Y en consecuencia, se corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días (Fl. 79).

10. Culminado este término el expediente ingresó a Despacho para decidir el recurso.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *a quo* rechazó la demanda de la referencia, por considerar que ante una eventual sentencia favorable en la acción de grupo que se está tramitando actualmente en el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, ellos pueden ser parte y beneficiarse según los requisitos exigidos por el Juez en la respectiva sentencia y poder ser acreedores de la indemnización a la que haya lugar.

Considera el juez de primera instancia, que de esta manera se garantiza plenamente el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que actualmente no intervienen en el proceso de la acción de grupo, y evitándose así que se tramiten dos procesos de responsabilidad por la misma causa.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* rechazó la demanda frente a GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO, JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO y LUZ MERY COLORADO RESTREPO, y por reunir los requisitos exigidos y no tener la calidad de estar incluidos en la acción de grupo que se adelanta por los mismos hechos, se admitió la demanda de la referencia para GEORGINA DE JESÚS HINCAPIÉ MARÍN, DEISY MILENA HINCAPIÉ MARÍN y MARISOL RAMÍREZ HINCAPIÉ (Fls 60 a 64 del expediente).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante pone de presente que el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 permite a las personas que hacen parte de un grupo que pretende el resarcimiento de unos perjuicios, solicitar la exclusión del proceso dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, por lo que entiende que dicha norma se refiere de forma exclusiva a las personas **que impetraron la acción de grupo.**

Para el caso en concreto, toda vez que los señores GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO, JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO y LUZ MERY COLORADO RESTREPO, no figuran como demandantes en la acción de grupo promovida en el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, considera la apoderada de la parte demandante que no puede exigírseles la solicitud de exclusión que contempla el artículo 56 mencionado, por cuanto sería pedirles que se salgan de donde nunca han entrado.

Sostiene la apoderada de la parte demandante que con la exigencia realizada por el *a quo* se les vulnera a sus poderdantes el derecho de acceso a la administración de justicia y se les obliga a acogerse a los términos de una sentencia proferida en un proceso del cual no tuvieron conocimiento ni hicieron parte (Fls 67 a 73).

Procede la Sala entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda respecto de unos accionantes, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** La demanda de la referencia es promovida por las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTÚA
GILBERTO DE JESÚS COLORADO	Padre

GEORGINA DE JESÚS HINCAPIÉ MARÍN	Madre de crianza
GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO	Hermano
FABER DARÍO COLORADO OCAMPO	Hermano
ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO	Hermano
LUZ MERY COLORADO OCAMPO	Hermana
JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO	Hermano
LUZ MERY COLORADO RESTREPO	Hermana
DEISY MILENA HINCAPIÉ MARÍN	Hermana de crianza
MARISOL RAMÍREZ HINCAPIÉ	Hermana de crianza

La parte demandante pretende que las entidades accionadas sean declaradas responsables por los daños y perjuicios que les fueron causados con el deceso del señor ADRIÁN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, ocurrido en el accidente del día 16 de junio de 2010 en el Municipio de Amagá dentro de las instalaciones del Socavón San Joaquín de la Mina San Fernando S.A., (Fls 28 a 45 del expediente).

Como ya se mencionó, el conocimiento del asunto de la referencia correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual rechazó la demanda respecto de unos demandantes, y la admitió respecto de otros.

2. Por otro lado, ante el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín fue promovida demanda en ejercicio de la acción de grupo por los decesos ocurridos el día 16 de junio de 2010 en la mina de Carbón San Joaquín, ubicada en el Municipio de Amagá – Antioquia. En dicha demanda, por la muerte del señor ADRIÁN DE JESÚS COLORADO OCAMPO fueron excluidas del grupo las señoras MARÍA PATRICIA MONTOYA, MARIANA COLORADO MONTOYA Y MARÍA VALENTINA COLORADO MONTOYA, sin que por dicha víctima continuara en el proceso demandante alguno (Fls 56 a 59).

A consideración de la juez de primera instancia en el asunto de la referencia, el hecho que los señores GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO, JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO y LUZ MERY COLORADO RESTREPO (demandantes en este proceso) **no hayan sido excluidos** de la acción de grupo que se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, es suficiente **motivo para rechazar la demanda** que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen por los mismos hechos, por cuanto aún no ostentando la calidad de demandantes en la acción de grupo, eventualmente podrán ser beneficiados con los **efectos extensivos** de la sentencia que se profiera en dicha acción constitucional.

3. Para determinar si la providencia impugnada debe ser confirmada o no, esta Corporación encuentra procedente acudir al texto de la Ley 472 de 1998, en materia de acciones de grupo, así:

"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

*ARTICULO 47. CADUCIDAD. **Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios**, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.*
(...)

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de

*individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. **Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.***

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;*
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.*

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que la acción de grupo no excluye la posibilidad de impetrar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, esto es la acción individual correspondiente (artículo 47).

Máxime cuando dentro de las causales de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 169 de la Ley 1437 no aparece contemplada como causal de rechazo de la demanda de reparación directa, que se haya iniciado y notificado una acción de grupo por los mismos hechos.

Las causales de rechazo de la demanda consagradas en la Ley 1437 de 2011, es taxativa, así:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control Judicial".*

Y seguidamente, el mismo Código en el artículo 170 dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos; para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Significa lo anterior que las causales de rechazo in-límine, son únicamente las del artículo 169, y que frente a la ausencia de cualquier otro requisito, debe el Juez inadmitir la demanda, dando oportunidad para que se corrija dentro del término de ley, pudiendo rechazarla posteriormente ante el incumplimiento de los requisitos exigidos.

En consecuencia, puede afirmarse que de plano, no procedía el rechazo de la demanda, máxime cuando debe garantizarse el derecho de acceder a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

4. Considera la Sala que no puede obstaculizarse el derecho de acceder a la administración de justicia que le asiste a los demandantes con fundamento en la existencia de una acción de grupo por los mismos hechos, como de manera coloquial pero acertada lo afirma la apoderada de la parte accionante, no puede exigírseles a los demandantes que soliciten la exclusión de un proceso en el cual no hacen parte ni lo han pretendido ser.

Menos aún puede negárseles el acceso a la administración de justicia, para obligarles a que se incluyan en un proceso en el que no tuvieron participación alguna como por ejemplo en algo tan importante como lo es la formulación de la demanda.

La Sala entiende que el *a quo* pretende evitar que por los mismos hechos sea condenado dos veces el Estado, pero la misma intención puede ser plenamente observada si una vez admitida la demanda de la referencia, pone dicha situación en conocimiento del juez de la acción de grupo, y así los eventuales beneficiados con la sentencia que se profiera en este proceso, no puedan perseguir los beneficios extensivos de la sentencia que se llegue a proferir en el Juzgado Décimo con ocasión de la acción de grupo ya mencionada.

En consecuencia, el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia respecto de unos accionantes, debe ser revocado, para que proceda con la admisión de la demanda una vez verifique la totalidad de requisitos necesarios.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓCASE** el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (Fls. 60 a 64), en cuanto rechazó la demanda de la referencia para los señores GILBERTO DE JESÚS COLORADO, GILBERTO DE JESÚS COLORADO OCAMPO, FABER DARÍO COLORADO OCAMPO, ABSALÓN DE JESÚS COLORADO OCAMPO, LUZ MERY COLORADO OCAMPO JAIRO HUMBERTO ÁLVAREZ OCAMPO y LUZ MERY COLORADO RESTREPO. En consecuencia, el juzgado de origen deberá proceder con la admisión de la demanda una vez verifique los requisitos necesarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA